

65



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**INEFICACIA DEL RECURSO ESTABLECIDO EN LA
LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO
ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIPE CAMACHO SILVA

ASESOR :
LIC. ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS GARCÍA

282053



MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

A mis padres, María Isabel y Felipe, por darme la vida, por ser mis mejores amigos, por todos sus consejos y regaños, por los momentos de alegría, por todo el apoyo que me han dado, por su confianza, por ser parte de esta meta, por todo lo que soy.

A mis hermanos, Ivan, Napoleón y Marcos, por compartir grandes momentos de mi vida, y porque también por su gran cooperación en el transcurso de nuestras vidas, he llegado a la culminación de mi carrera.

A toda mi familia.

A mi flaquita, por todo el gran cariño, amor y apoyo que me ha dado, por ser parte de mi existencia, y porque creo, vamos a lograr todo aquello que nos propongamos, además de ser siempre muy felices.

Por toda su confianza, por brindarme su incondicional apoyo, por sus grandes enseñanzas y por su gran ejemplo a:

Lic. Emma Margarita Guerrero Osio.

Lic. Maribel Castillo Moreno.

Lic. Ana Luisa Muñoz Rojas.

Lic. Alicia Concepción Rivas García.

Lic. Sergio Augusto Boeta Ángeles.

Lic. Juana Ruiz de Soto.

A todos mis grandes amigos y compañeros, tanto de trabajo como de Escuela.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón y profesores de la misma, por la formación profesional que hoy tengo.

GRACIAS.

**INEFICACIA DEL RECURSO ESTABLECIDO EN LA LEY
DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE
LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES.	
1.1. Concepto de Juicio de Amparo.	2
1.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.	4
1.3. Partes en el Juicio de Amparo.	16
1.3.1. Quejoso.	19
1.3.2. Autoridad Responsable.	21
1.3.3. Tercero Perjudicado.	22
1.3.4. Ministerio Público de la Federación.	23
1.4. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.	26
1.5. Requisitos de la Demanda.	30
1.6. Concepto y Causales de Improcedencia.	32
1.7. Primer Auto Dictado en el Juicio de Amparo Indirecto.	40
1.7.1. Auto de Impedimento.	40
1.7.2. Auto de Incompetencia.	43
1.7.3. Auto de Desechamiento.	44

1.7.4. Auto Aclaratorio.	45
1.7.5. Auto Admisorio.	47

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. Breves Antecedentes Históricos de la Suspensión.	51
2.2. Concepto de Suspensión del Acto Reclamado.	55
2.3. Tipos de Suspensión.	57
2.3.1. Suspensión de Oficio.	59
2.3.2. Suspensión a Petición de Parte.	65
2.3.2.1. Requisitos de la Suspensión a Petición de Parte.	65
2.4. Efectos de la Suspensión.	80

CAPÍTULO III

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Concepto de Medio de Impugnación.	83
3.2. Concepto de Recurso.	84
3.3. Recurso de Revisión.	87
3.3.1. Procedencia.	89
3.3.2. Substanciación.	95
3.3.2.1. Substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	99
3.3.2.2. Substanciación ante el Tribunal Colegiado de Circuito.	103

3.4. Recurso de Queja.	106
3.4.1. Procedencia.	111
3.4.2. Substanciación.	113
3.5. Recurso de Reclamación.	115
3.5.1. Procedencia.	116
3.5.2. Substanciación.	116

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. Substanciación del Recurso de Revisión en Contra del Auto que no Admite la Demanda en el juicio de Amparo Indirecto.	119
4.2. Propuesta de Reforma a los Artículos 83 y 85 de la Ley de Amparo.	125
4.3. Propuesta de Reforma a los Artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo.	129

CONCLUSIONES	142
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	147
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todas luces, es la base del sistema jurídico mexicano, tanto en lo político, como en lo económico y en lo social, y de igual forma, representa la base para delimitar los poderes de la Unión, así como también, los derechos y obligaciones de los individuos en particular.

Nuestra Carta Magna está integrada por dos partes, la primera dogmática y la segunda orgánica. En su parte dogmática, estatuye las garantías individuales, las cuales se traducen en los derechos fundamentales con los que cuenta todo individuo que por el sólo hecho de ser persona, sea cual fuere su nacionalidad, color, religión, raza, etcétera, goza de ellos, derechos que se hacen valer por lo que respecta a los extranjeros, por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional. La parte orgánica, es la que tiene por objeto organizar al poder público.

Asimismo, la Constitución Federal es la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, se encuentra por encima de las leyes federales, tratados internacionales, constituciones y leyes de los Estados, y de los órganos públicos; su objeto es perdurar en el tiempo y adaptarse a los cambios de la realidad, mediante modificaciones que se le hagan a su contenido, y su fin es la seguridad del Estado Mexicano. Por ello, cuando se contravienen las disposiciones contenidas en ella, su defensa consistirá en la nulificación de los actos que la contrarian, a través de los medios que se establecen en la propia Constitución.

Por esta razón, el Juicio de Amparo, el cual tiene su base en la Constitución Federal, es la figura jurídica por excelencia en nuestro país, toda vez que mediante éste se combaten las violaciones a las garantías constitucionales.

Ahora bien, para que el Juicio de Garantías cumpla con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que la Ley que lo reglamenta proteja con verdadera eficiencia los derechos de los gobernados; es por eso, que con el presente trabajo de investigación se proponen diversas reformas a la Ley de Amparo, con el objeto de que el juicio que reglamenta cumpla con el fin para el que fue creado.

De manera específica, el tema que nos ocupa deviene de la importancia que adquiere la figura de la suspensión del acto reclamado al interponer el Juicio de Amparo Indirecto, es decir, el quejoso al presentar la demanda de Amparo Indirecto, lo hace con el objeto de que el juez de Distrito le otorgue la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que han vulnerado sus garantías constitucionales, solicitando generalmente en primer instancia, la suspensión de dichos actos, a efecto de que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Amparo en lo principal, la autoridad se abstenga de ejecutar los actos reclamados, o bien, cese los llevados a cabo hasta ese momento.

Por su parte, cuando el juzgador de Amparo al analizar la demanda de garantías, advierte que existe notoria causal de improcedencia, desecha tal demanda, al igual que cuando a su juicio el quejoso no desahogó en sus términos la prevención que se le hizo, en ambos supuestos, el juez del conocimiento obviamente, jamás resolverá sobre la suspensión del acto que se reclama, pues es evidente que no ha iniciado el Juicio de Amparo. Ante tal determinación, el quejoso podrá interponer el recurso de revisión previsto en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual dada su substanciación, en ocasiones tarda semanas y hasta meses para su

resolución; es por ello que si el Tribunal de Alzada, después de desestimar la notoria improcedencia del juicio o el motivo que el juez tuvo para no admitir la demanda de Amparo, ordena admitir la misma, en algunos casos y al no haber iniciado el Juicio de Amparo, la autoridad responsable lógicamente no pudo haberse hecho sabedora de tal medio de impugnación, y por lo tanto, haber llevado a cabo los actos que se le reclaman, dejando así al impetrante de garantías en total estado de indefensión, e inclusive sin materia el propio Juicio de Amparo, en consideración al tiempo en que tal recurso se resuelve.

Por todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar de manera más eficiente los derechos fundamentales del quejoso, se propone substituir el actual recurso procedente contra el auto que no admite la demanda, por el recurso de queja, para lo cual, deberá adicionarse una nueva fracción al artículo 95 de la Ley de Amparo, para que en ella, se contemple la procedencia del recurso que nos ocupará del presente trabajo, y éste, se substancie como la queja prevista en la última fracción del referido artículo (en un lapso de setenta y dos horas a partir de su presentación), ya que así, se evitaría causarle al quejoso daños de difícil e imposible reparación, además de que se cumpliría con uno de los requisitos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal que nos rige, es decir, el de la impartición de la justicia pronta.

Es así, como en el primer capítulo haremos un estudio de las generalidades del Juicio de Amparo, tales como los principios que lo rigen, las partes que en él intervienen, sus requisitos de procedencia, los requisitos de la demanda, las causales de improcedencia, y de primeros autos dictados en el Juicio de Amparo, tomando en cuenta que es uno de

éstos, el origen de nuestro tema, con la finalidad de exponer una idea general de los elementos que componen al Juicio de Amparo.

Por otro lado, en el segundo capítulo, hablaremos brevemente de los antecedentes inmediatos de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Garantías, de la suspensión misma, los tipos de suspensión, sus requisitos, tanto de procedencia como de efectividad, señalando de igual forma algunos de sus efectos.

En lo que toca al tercer capítulo, señalaremos el concepto de medio de impugnación, la procedencia y substanciación de los recursos en el Juicio de Amparo (revisión, queja y reclamación).

Por último, en el capítulo cuarto dilucidaremos la problemática que surge al interponer el recurso de revisión en contra del auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de garantías, en razón del tiempo que transcurre para su resolución, ofreciendo la propuesta de reforma a nuestra Ley de Amparo, concretamente en lo que respecta a los artículos 83 y 85, que prevén lo concerniente al recurso de revisión, así como a los artículos 95, 97 y 99, que estatuyen lo relativo al recurso de queja, con el propósito de que en los mismos términos establecidos para el recurso de queja que señala la fracción XI, del artículo 95 de la propia Ley de la Materia, se adicione diversa fracción en el mismo artículo, que contemple el recurso procedente contra el auto de mérito, a efecto de evitar los posibles daños y perjuicios de difícil e imposible reparación que se pudieran ocasionar al quejoso.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

1.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Para llegar a una concepción de lo que es el Juicio de Amparo, es necesario mencionar algunas definiciones de los principales tratadistas del tema.

Ignacio L. Vallarta, definía al amparo como: "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."¹

El jurista mexicano Silvestre Moreno Cora, afirma: "El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."²

El maestro Ignacio Burgoa señala: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1998. p. 322.

² Ibid.

contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³

Carlos Arellano García conceptualiza como: “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁴

Por su parte Juventino V. Castro, mas que una definición, nos da una explicación de los elementos esenciales del amparo: “El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa, Trigesimacuarta Edición. México, 1998. p. 173.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 329.

garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.”⁵

Es así, como podemos concluir que el Juicio de Amparo es una institución jurídica, que en vía de acción, protege a los gobernados contra los actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna.

El Juicio de Amparo tiene su soporte en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, así como en la Ley Reglamentaria de estos artículos, mismos que tienen por objeto regular la aplicación de dicho juicio.

1.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Al igual que el derecho en general, el Juicio de Amparo cuenta con algunos principios fundamentales, los cuales pueden definirse como los lineamientos que sustentan el camino a seguir en el mismo juicio. Estos principios son:

a).- Iniciativa o instancia de parte.

Este principio nos establece que solamente por petición de la persona agraviada (persona física o moral), que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías constitucionales, puede iniciarse la solicitud del amparo, pudiendo hacerla por sí, por conducto de su representante, de su defensor si se trata de un acto que corresponda a una

⁵ CASTRO, Juventino V. “Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa, Décima Edición. México, 1998. p. 303.

causa criminal, por medio de algún pariente, persona extraña o inclusive por medio de un menor de edad, cuando se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, como son: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y en éste último supuesto, se le requerirá para que en el término de tres días ratifique la demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

De igual forma, cuando se violen las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier contravención procesal en un juicio penal, puede interponerse directamente el Juicio de Amparo en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente.

La fracción I del artículo 107 de la Constitución y el artículo 4° de la Ley de Amparo en relación con este principio señalan:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

“Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo

por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De los artículos transcritos, se desprende que para promover y ejercitar la acción constitucional, necesariamente la o las personas que han sufrido el agravio por parte de la autoridad, tendrán que presentarse ante los tribunales competentes y solicitar se ejercite dicha acción, pidiéndolo hacer por conducto de las personas que señala el artículo antes transcrito, toda vez que de lo contrario el órgano jurisdiccional no se pondrá en movimiento, esto significa que nunca actuará de oficio.

Ignacio Burgoa señala: “El principio de que tratamos está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis número 92 que aparece en la página 208 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, estando concebida en los siguientes términos: El juicio de amparo “se iniciara siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama”.⁶

b).- Existencia del agravio personal y directo.

Es menester señalar, que agravio es el daño o perjuicio que se ocasiona a una persona en sus derechos o en sus intereses, correlacionado con las garantías que le otorga la Constitución.

⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 270.

El agravio, debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto. Debe ser directo, porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Este principio está consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución; 4°, y 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

Al respecto surge el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 403, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, bajo el rubro:

“AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente “probables”, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen.”⁷

⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 403, en base de datos IUS7.

Es así, como decimos que el amparo sólo puede interponerse siempre que exista un daño directo en los intereses del promovente, pues de lo contrario será inoperante el Juicio de Amparo.

c).- Definitividad del acto reclamado.

“El principio de definitividad del Juicio de Amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”⁸

Este principio postula que la parte interesada en promover el Juicio de Amparo, debe agotar todos los medios de defensa ordinarios establecidos por las leyes, antes de acudir al amparo.

La finalidad de este principio, es que el Juicio de Amparo sea la última instancia que permita la anulación de actos de autoridad que violen las garantías constitucionales, pues con los medios de impugnación establecidos en la ley de que se trate, el quejoso puede obtener una resolución favorable, evitando así, la utilización innecesaria del proceso constitucional.

Este principio tiene su fundamento en los artículos 107, fracciones III y IV de la Constitución, y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, que en su parte conducente establecen:

⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 283.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

Sin embargo, este principio admite excepciones, es decir, la Ley de Amparo señala algunos supuestos en que el agraviado no está obligado a agotar el recurso ordinario establecido en la ley que regula el acto reclamado.

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, como son: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De igual forma, cuando se violen las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier contravención procesal en un juicio penal, puede interponerse directamente el Juicio de Amparo.

En las materias judicial civil y procesal laboral, cuando el quejoso no ha sido legalmente emplazado a un determinado procedimiento, dejándolo en un total estado de indefensión, puede ocurrir directamente al amparo.

La excepción en materia administrativa, consiste en que, cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, no es necesario agotar ambos antes de ocurrir al Juicio Constitucional. También, en esta materia el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad, sí con motivo de su interposición, la ley que lo rija no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevea, exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo en su artículo 124.

De igual forma, en materia administrativa, puede darse el caso de que cuando los actos reclamados que emanen de un procedimiento afecten a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso, sino que pueden interponer directamente el amparo.

Cuando se advierta, que existen violaciones al artículo 16 Constitucional, es decir, cuando el acto reclamado no se encuentre debidamente fundado y motivado, el agraviado no está obligado a interponer el recurso o medio de defensa, sino que puede acudir directamente al amparo.

d).- Estricto Derecho.

Este principio limita al juzgador de amparo en su función jurisdiccional, pues sólo puede resolver sobre los actos reclamados en la demanda de amparo y no sobre otros; asimismo, se limita a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras, sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre aquellos que no se hicieron valer, no haciendo consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

Ignacio Burgoa manifiesta: "el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional."⁹

⁹ Ibid. p. 297.

Existe una relación muy importante entre el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente, ya que cuando no se consagra el primero, opera el segundo. La regla es, el principio de estricto derecho, y la excepción es, la cabida de la suplencia de la queja deficiente, la cual sólo opera en los casos en que la Constitución y la Ley establecen.

La suplencia de la queja “es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”¹⁰

La suplencia de la queja, tiene su fundamento en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 107 de la Carta Magna, así como en el artículo 76 bis de la Ley de la Materia, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. . . .

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.”

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación

¹⁰ CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 347.

de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Cabe decir, que el objetivo de la suplencia de la queja es subsanar las omisiones o imperfecciones de la demanda, cuando se hace notable que se ha violado de manera manifiesta una garantía en perjuicio del quejoso, que éste por error o por ignorancia no los hizo valer, o cuando se trate de leyes declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e).- Relatividad de las sentencias.

Este principio está contemplado por el artículo 107, fracción II, primer párrafo de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y substancialmente se refieren a que las sentencias en el Juicio Constitucional, deben limitarse a amparar exclusivamente a la parte

quejosa en el caso sobre el que versa la queja, sin hacer declaraciones generales, es decir, debe aludir exclusivamente a quien promovió el amparo, sin referirse a ningún otro gobernado, artículos que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Este principio, también llamado Fórmula Otero, puede ser ampliado en relación con las autoridades por las que se concedió el amparo, presentándose así la excepción a este principio, pues hay ocasiones en que las autoridades que no intervinieron en el juicio, están obligadas a acatar la sentencia dictada, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del fallo protector; ya que es un tanto ilógico que se otorgue la protección de la justicia federal, en contra de la autoridad ordenadora, la cual deberá dejar sin efectos el acto reclamado,

mientras que la ejecutora, por no haber sido parte en el juicio, esté en aptitud de ejecutar dicha orden.

Corrobora lo anterior, el criterio jurisprudencial:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹¹

1.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte “desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo. También en cualquier relación

¹¹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo CXI, Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1206, en base de datos IUS7.

jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación.”¹²

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídico procesal. Pero a diferencia del juzgador (que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio), las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

Las partes en el Juicio de Amparo deben entenderse como las personas a quien la Ley les da facultad, es decir, les otorga legitimación para pedir la actuación del órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento, para tratar de obtener la tutela jurídica; dicho órgano jurisdiccional también debe estar legitimado, es decir, debe ser competente para conocer de la litis planteada.

El Juicio de Amparo en cuanto a proceso, se explica como una relación jurídica entre los diversos sujetos que en ella intervienen. Los sujetos de la relación jurídico-procesal son las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público de la Federación) y el órgano jurisdiccional (autoridad que conoce del amparo), los que se hallan vinculados entre sí por derechos y obligaciones recíprocos.

La relación jurídico procesal propia del Juicio de Amparo, se inicia con la notificación de la demanda a las autoridades, así como el emplazamiento al tercero perjudicado (en caso de que éste exista), y se desarrolla con el conjunto de actos jurídicos que constituyen el proceso. Es

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla, Octava Edición. México, 1994. p. 252.

el artículo 5° de la Ley de Amparo, el que establece quienes son partes en el juicio amparo:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en

que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

1.3.1. QUEJOSO.

El quejoso, también conocido como agraviado, es la persona quien promueve el juicio de garantías, es decir, quien demanda la protección de la justicia Federal, en virtud de que considera que un acto de autoridad lesiona sus garantías constitucionales.

El quejoso puede ser toda persona física o moral, entendiéndose como persona física a todo ser humano, sin diferencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, el cual puede interponer por sí o por interpósita persona el amparo y protección de la justicia Federal.

A diferencia de lo que sucede en otros procesos, los menores de edad si pueden poner en movimiento al órgano jurisdiccional, solicitando el amparo sin la intervención de su legítimo representante Sin embargo, el juez de amparo debe designarle un representante especial para que intervenga en su nombre; y en el caso de que haya cumplido los catorce años, él podrá designar su representante.

Cuando el quejoso o agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá promoverlo a través de cualquier persona e inclusive menor de edad, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia,

marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

Las personas morales privadas podrán promover el juicio de estudio, por medio de sus legítimos representantes; las personas morales oficiales ejercerán la acción Constitucional a través de los funcionarios o representantes que conforme a la Ley tengan tal representación, siempre y cuando dicha autoridad esté desprovista de su imperio, es decir, cuando su investidura sea con el carácter de derecho privado, esto es, que sufra un daño en su patrimonio.

Para tener el carácter de quejoso, debe haberse efectuado una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la Ley Civil como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como un sinónimo de ofensa a los derechos o intereses de una persona.

El jurista Alfonso Noriega, señala: "parte agraviada es toda persona física, moral de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa."¹³

La Ley de Amparo regula a esta parte que interviene en el juicio de garantías, en sus artículos 4°, 5°, fracción I, 6°, 8°, 9° y 10°.

¹³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición. México, 1997. p. 334.

1.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

A manera de preámbulo, determinaremos lo que se entiende por autoridad. Autoridad en términos generales se entiende como poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo. En lo concerniente al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que esta investido, superior a cualquiera, emanado de la soberanía, de la cual es titular el pueblo. También se entiende como el órgano del Estado integrante de su Gobierno, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce consecuencias jurídicas.

En consecuencia, autoridad responsable en el Juicio de Amparo, es aquélla de la cual se demanda la protección de la justicia Federal, en virtud de que el quejoso considera que el acto que de ella reclama, viola sus garantías constitucionales.

La autoridad responsable es considerada parte en el presente juicio, en términos de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de la Materia, pudiendo tener el carácter de ordenadora o de ejecutora.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Finalmente, el maestro Burgoa manifiesta al respecto, “autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes

de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."¹⁴

1.3.3. TERCERO PERJUDICADO.

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo."¹⁵

"Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el Juicio de Amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia Constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada."¹⁶

Podemos decir entonces, que el tercero perjudicado es aquella persona física o moral que tiene intereses opuestos a los del quejoso, y que se beneficia con la subsistencia del acto reclamado, por consiguiente, sus pretensiones al igual que las de la autoridad, son que el órgano jurisdiccional sobresea el amparo o niegue la protección Constitucional, pues en caso de concederse el amparo, este sufriría un daño o perjuicio.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 338.

¹⁵ Ibid. p. 343.

¹⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. cit. p. 355.

La Ley de Amparo en su artículo 5°, fracción III, prevé lo siguiente::

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

El Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio de garantías, se encuentra regulada en el artículo 107, fracción XV de la Carta Magna, y en el artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo; así como también en los artículos 2°, fracciones I y IV, 5°, fracción I, y 7°, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que respectivamente a la letra dicen:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.”

“Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

“Artículo 2°.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus

intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.”

“Artículo 5°.- Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actualizaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.”

“Artículo 7°.- Las atribuciones a que se refiere el artículo 2o., fracción IV de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) constitucional, y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención.”

La función del Ministerio Público de la Federación en este juicio, tiene como fin el velar por la observancia del orden Constitucional y por los intereses de la sociedad; por tanto, sólo podrá intervenir en aquellos asuntos en que se vean afectados los intereses de orden público.

como los tratados internacionales, decretos, acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.

“II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;”

Esto es, que la acción Constitucional sólo podrá ejercitarse contra la resolución que ponga fin al procedimiento, no operando la misma contra actos violatorios dentro del mismo procedimiento, ya que con ello constantemente se interrumpiría y dilataría su terminación. Cabe señalar que la persona extraña a la controversia si puede impugnar los actos emanados del procedimiento, sin esperar a que se dicte la resolución definitiva.

“III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;”

De esta fracción se desprende, que pueden reclamarse en Amparo Indirecto los actos que los jueces ordinarios ejecutan antes de recibir la demanda, y los correspondientes a la ejecución de la sentencia ejecutoriada.

“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Estos actos comprenden a aquellos que se realizan entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoriada.

“V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

En este supuesto, no interesa que los actos reclamados se hayan llevado a cabo dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante el juez de Distrito, siempre y cuando la ley que los contemple, no le conceda ningún medio de defensa o recurso, o se trate del juicio de tercería.

“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.”

Es decir, el Amparo Indirecto se hace procedente contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados, o viceversa, contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

1.5. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda es el acto procesal mediante el cual el quejoso ejercita el derecho de acción de amparo, para solicitar mediante ésta, la protección de la Justicia Federal al estimar que el acto que reclama de la autoridad viola sus garantías constitucionales.

Los requisitos de la demanda de Amparo Indirecto están señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, y son los siguientes:

a).- La demanda de amparo debe formularse por escrito.

Este requisito sufre dos excepciones conforme a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la propia Ley, cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, para lo cual bastará que la demanda se haga por comparecencia; y en los casos que no admitan demora la petición del amparo y la suspensión del acto, pueden hacerse aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en las autoridades jurisdiccionales de la localidad, debiendo cumplir con los requisitos de la demanda, la cual deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo, so pena de

autoridades responsables y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando así, la contravención de dichos actos.

g).- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo a la fracción III de dicho artículo, se señala el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Cabe hacer notar que en estos casos, también deben señalarse los conceptos de violación por los cuales se motiva la demanda.

h).- Finalmente, y aunque la Ley de la Materia no señala este requisito, es la firma en la demanda de amparo, la cual indudablemente debe ser un requisito esencial para poder poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ya que sin ella, el escrito de demanda equivale a una falta de expresión de la voluntad para solicitar el amparo federal.

1.6. CONCEPTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Improcedencia es la situación procesal, en la cual por estarse en uno de los supuestos que señala el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no debe admitirse la demanda de amparo, y por consiguiente, no tramitarse el juicio, o en su defecto, sobreseer el juicio una vez que ya fue iniciado el mismo.

La Ley de Amparo contempla dos clases de improcedencias: a) cuando en el escrito de demanda el juez encuentra motivo suficiente e

Esta fracción se refiere a todas aquellas resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo, ya sean definitivas, de mero trámite o de ejecución de sentencias, pues éstas sólo pueden ser recurridas de acuerdo a lo establecido en la propia Ley de Amparo.

“III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

Es decir, cuando existe litispendencia.

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

Esta causal trata de evitar que existan sentencias contradictorias, pues únicamente se refiere a actos reclamados materia de una ejecutoria en un diverso juicio de garantías.

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

Quiere decir, que cuando el sujeto que solicita el amparo no tenga la titularidad de los derechos que impugna, es decir, cuando el agravio no es personal ni directo, la acción que intente no procederá.

“VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

Se actualiza cuando las normas no causan perjuicio al quejoso por su sola vigencia, sino que requieren de un acto de aplicación (normas heteroaplicativas).

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

Esto se debe a que las resoluciones o declaraciones antes citadas, sólo pueden ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, las cuales serán definitivas e inatacables.

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

Esto es así, ya que esta es una facultad discrecional de las citadas autoridades.

“IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;”

Es decir, cuando los actos reclamados se encuentran consumados por haberse realizado todos sus efectos, y las violaciones aducidas por el agraviado no pueden ser reparadas a través del Juicio de Amparo.

“X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”

Es improcedente la acción Constitucional, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que tenga como resultado cambiar la situación jurídica del quejoso, existiendo entonces una imposibilidad de estudiar el acto reclamado, ya que de hacerlo así, se podría afectar la nueva situación jurídica del agraviado.

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

En este caso, el consentimiento debe probarse de una manera indudable, es decir, con certeza plena de que el quejoso se conformó con el acto reclamado.

“XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”

En esta fracción se aprecia que si el agraviado no interpuso el juicio de garantías dentro del término señalado por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de la Materia, el juicio resulta improcedente, por haber aceptado de alguna u otra manera el acto.

“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo

considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”

En estos supuestos, deviene la improcedencia debido a que se actualiza el principio de definitividad del acto reclamado.

“XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

En este caso, el juzgador debe cerciorarse de que efectivamente se ha producido la total cesación del acto reclamado.

“XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”

Es decir, el acto reclamado no tiene en quien o en que surtir sus efectos.

“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Esta última fracción, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia, que si bien no están establecidas expresamente en las diecisiete fracciones anteriores, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia Ley de Amparo.

1.7. PRIMER AUTO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez presentada la demanda de Amparo Indirecto, la autoridad correspondiente debe examinarla, para estar en posibilidad de dictar el auto correspondiente, el cual puede ser auto de impedimento, de incompetencia, de desechamiento, aclaratorio o admisorio.

Los jueces de Distrito o autoridades que conozcan de la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de la Materia, en el término de veinticuatro horas, deberán decidir si admiten o desechan la demanda de garantías presentada ante su potestad, término que empezará desde el momento en que ésta fue presentada.

1.7.1. AUTO DE IMPEDIMENTO.

Los impedimentos son todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un ministro para conocer de determinado negocio. El impedimento se refiere no al órgano de control jurisdiccional, sino a la persona física concreta e individual que encarna éste, es decir, al titular del mismo.

El artículo 66 de la Ley de la Materia, reza:

"Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán

manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado:

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, se semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

“El impedimento, es por ende, una circunstancia que implica un menoscabo presunto por la ley acerca de la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un órgano del Estado física y psicológicamente.”¹⁷

Una vez que el juez de Distrito examina la demanda de garantías, y advierte que esta impedido para conocer del juicio por existir alguna de las causas antes citadas, deberá dictar un acuerdo haciendo notar dicha situación, y comunicará la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que éste resuelva sobre el impedimento; el Tribunal Colegiado de Circuito lo calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo. Es menester señalar que como lo dispone el artículo 72 de la Ley de la Materia, el juzgador podrá dictar y ejecutar el auto de suspensión, salvo que éste tenga interés personal en el negocio.

Conforme al artículo 70 de la Ley de Amparo, si el juez no advierte o no manifiesta que esta impedido para conocer del asunto, cualquiera de las partes hará valer el impedimento ante el mismo juzgador, y éste, enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su informe, dentro del término de 24 horas, para que aquél lo resuelva. El Tribunal Colegiado resolverá independientemente de que el juez admita la causa del impedimento o que no rinda informe. Pero si el juez niega el impedimento, el Colegiado citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de los interesados, y pronunciará en la misma audiencia la resolución, admitiendo o desechando el impedimento.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 440.

1.7.2. AUTO DE INCOMPETENCIA.

El auto de incompetencia en el Juicio de Amparo Indirecto, es dictado por la ausencia de facultades que la Ley de Amparo otorga a los jueces de Distrito para conocer del juicio de garantías.

La incompetencia en este juicio, se establece por tres supuestos:

a).- Por tratarse de Amparo Directo. En este caso, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Tribunal Colegiado podrá confirmar la resolución del juez y tramitar el expediente, o bien, puede revocar y devolver los autos al juez de Distrito, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre jueces de Distrito.

b).- Por territorio. A contrario sensu de lo que establece el artículo 36 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es el artículo 145 de la misma Ley, el que establece la facultad del juez de Distrito para desechar la demanda de amparo al establecer:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Cabe hacer notar que la Ley de Amparo no establece el supuesto de que la demanda deba admitirse o desecharse sólo en una parte, pues habla en general de la demanda de amparo como una unidad no susceptible de ser desecheda o admitida parcialmente.

1.7.4. AUTO ACLARATORIO.

En caso de que el juez de amparo se percate de que se han omitido alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, de conformidad con el diverso artículo 146 de la misma Ley, prevendrá al quejoso para que dentro del término de tres días a partir del en que quede legalmente notificado, llene los requisitos omitidos, debiendo precisar el juzgador las irregularidades o deficiencias que deban llenarse.

La falta de acreditación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma, y por tanto, es procedente

la aclaración de la demanda, en los términos de la ley, y no su desechamiento.

Lo anterior, se confirma con la tesis P./J. 43/96, visible en la Página 48, del Tomo IV, Julio de 1996, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: “PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL” y “PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER”, para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo

debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.¹⁸

Es menester agregar, que si el quejoso no subsana las omisiones de que habla el artículo 146 de la Ley de la Materia, se desechará la demanda.

1.7.5. AUTO ADMISORIO.

Una vez examinada la demanda de amparo, y con la convicción de que se reúnen los requisitos que señala en artículo 116 de la Ley de la

¹⁸ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 48, en base de datos IUS9.

Materia, o satisfechos los requisitos prevenidos por el juez de Distrito, dictará un auto, el cual de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo contendrá:

a).- Declaración expresa de que admite la demanda de amparo.

b).- Orden de que se registre en el Libro de Gobierno del Juzgado.

c).- Fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

d).- Requerimiento a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, mismo que deberán rendir dentro del término de cinco días.

e).- Vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

Además de los siguientes requisitos, y dependiendo de la solicitud del promovente, el auto admisorio podrá contener:

f).- Autorización a las personas que indique el quejoso, ya sea para oír y recibir notificaciones, o en los más amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

g).- Cuando promuevan varias personas el amparo, deberá prevenírseles para que señalen representante común, en caso de que no lo hubiesen hecho.

h).- Ordenar de oficio la suspensión del acto reclamado.

i).- Ordenar que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión.

j).- Ordenar que se emplace al tercero perjudicado.

k).- En caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del juez de Distrito, se mandará prevenir al quejoso para que lo señale.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN.

La institución de la suspensión del acto reclamado a partir del México independiente y soberano, se reglamentó con la expedición de las diferentes Leyes Orgánicas de Amparo.

En el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, Don José Urbano Fonseca por primera vez hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado, dando competencia a los magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto violatorio de las garantías constitucionales, pero sin reglamentarla de un modo minucioso o preciso.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación de garantías individuales, como en aquellos que concernían al sistema jurídico federativo. Esta Ley en su artículo 4º, otorgaba al juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano la suspensión del acto reclamado, al señalar: "El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."¹⁹

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 707.

En la Ley Orgánica de 1869, la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado, dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso al de la cuestión Constitucional fundamental debatida en el amparo. En esta Ley, ya se establecía tácitamente, la distinción entre la suspensión provisional y definitiva; esta última se negaba o se concedía, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el cual debía rendir dentro del término de veinticuatro horas, corriéndose traslado al promotor fiscal, para que dentro del mismo término lo evacuara, tal y como lo establecía el párrafo primero del artículo 5° de la Ley en cita; en el segundo párrafo, se contemplaba la suspensión provisional si hubiere urgencia notoria, la cual se otorgaba sin oír a los sujetos procesales antes señalados. El artículo 6° en relación con el 1°, contenía la regla para los casos de la concesión de la suspensión del acto reclamado; asimismo, disponía que contra la resolución de la suspensión del acto reclamado, no se admitiría más recurso que el de responsabilidad; por su parte, el artículo 7° establecía la responsabilidad de las autoridades cuando no acataban la resolución de la suspensión del acto reclamado, la cual estribaba en su enjuiciamiento.

La Ley Orgánica de Amparo de 1882, consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior; como innovación, establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. Asimismo, contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad (artículo 14), a la suspensión

contra el pago de impuestos y multas (artículo 15), y a la suspensión por causa superveniente (artículo 16), entre otras.

El Código Federal de Procedimiento Civiles de 1897, en sus artículos 783 a 798, contenía reglamentación en cuanto a la suspensión del acto reclamado, la cual no difería substancialmente de la instituida por la ya mencionada Ley Orgánica de Amparo de 1882, pero ya en su artículo 798, se establecía una modalidad especial, la cual consistía que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo.

En el Código Federal de Procedimiento Civiles de 1908, se instituye por primera vez la clasificación del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (artículo 708), de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado (artículos 709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna este Código, no difiere substancialmente de la regulación contenida en los dos Códigos anteriores.

En relación al Código antes señalado, el maestro Burgoa transcribe: "El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice: "Promovida la suspensión que no debe decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión." Por su parte el artículo 721 consignada la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias

supervenientes, al establecer que "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."²⁰

En este Código, las resoluciones que dictaban los jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, la cual debía resolver dentro de los cinco días, contados desde que hayan sido turnadas las constancias al ministro Revisor, confirmando, revocando, o reformando el auto del juez, de conformidad con lo que establecía el artículo 726.

Posteriormente, en la Ley de Amparo de 1919, que reglamentaba los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de la suspensión se regulaba en un mismo capítulo, ya fuere en amparos directos o indirectos; en esta misma materia, se seguían los lineamientos generales adoptados por la legislación anterior; por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el Amparo Indirecto, se introdujo la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al ministerio Público y al tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, el juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión, según lo establecía su artículo 59. Contra el auto o resolución en que se hubiere concedido o negado la suspensión, procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte.

²⁰ Ibid. p. 708.

Finalmente, surgió la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, la cual regula la suspensión del acto reclamado casi en los mismos términos que en la Legislación anterior, con la novedad sustancial de la suspensión del acto reclamado en materia laboral.

2.2. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Sobre el concepto de suspensión del acto reclamado, el maestro Ignacio Burgoa señala: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."²¹

El jurista Juventino V. Castro, manifiesta: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."²²

²¹ Ibid. p. 711.

²² CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 497.

Por su parte, Carlos Arellano García dice: "En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada."²³

"La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."²⁴

Por nuestra parte, diremos que la suspensión del acto reclamado, es la medida cautelar o precautoria, que impide la ejecución o continuación del acto reclamado, siempre y cuando éste sea cierto, de difícil reparación, que su naturaleza lo permita (actos positivos), y que no afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, con el objeto de mantener viva la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal.

La suspensión del acto reclamado surte desde que es concedida, y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria; esto quiere decir, que la suspensión del acto reclamado subsiste durante la tramitación del juicio de garantías, y nunca antes de que se inicie, ni cuando éste tenga sentencia ejecutoriada.

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 874.

²⁴ SERRANO ROBLES, Arturo. ET AL. "Manual del Juicio de Amparo". (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Editorial Themis, Segunda Edición. México, 1998. p. 109.

Ahora bien, no todos los actos son susceptibles de suspenderse, sino únicamente aquellos que tienen carácter positivo, es decir aquellos que implican un hacer por parte de la autoridad responsable.

2.3. TIPOS DE SUSPENSIÓN.

Antes de señalar los tipos de suspensión del acto reclamado, es menester señalar que ésta, encuentra su fundamento en las fracciones X, XI y XII, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, al establecer:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá, suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto, tal como se encuentra regulada en el artículo 122 de la Ley de Amparo, puede ser clasificada en suspensión de oficio o suspensión a petición de parte. La razón de existir de la primera la establece el artículo 123 de la Ley de Amparo; fuera de estos casos, estaremos frente a la suspensión a petición de parte, en la que se deben seguir las reglas que fija el artículo 124 de la propia Ley.

vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero, del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Hay que hacer hincapié en que el juzgador no sólo debe atender a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que el acto reclamado se ubica en los supuestos previstos por el artículo 123 de la Ley de Amparo, sino también, debe examinar si efectivamente se trata de un hecho comprendido o no en dicho precepto. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO. No basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional. Tesis 1160, visible en la página 794, del Tomo VI, Parte HO, Pleno, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.”²⁵

“SUSPENSIÓN DE OFICIO. CUANDO SE INVOCA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA CONFISCACIÓN DE BIENES. ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIO, DE QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. Para que un Tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la ley

²⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, Parte HO Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 794, en base de datos IUS8.

de la materia a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. En este orden de ideas, aún cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la Constitución, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el juez de amparo estará relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia, cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada caso en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la sola afirmación del solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al Juez de amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1157/87. Eduardo L. Bienvenu. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Visible en la página 146, del informe de labores de 1987, parte III, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.²⁶

²⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Informe de Labores de 1987, Parte III, p. 146, en base de datos IUS8.

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO SINO A SU INTENCIÓN. LA CONFISCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO DEBE SER CONFUNDIDA CON EL DECOMISO, PORQUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE. De acuerdo con los antecedentes del caso expuestos por la quejosa, la actuación de las autoridades responsables tendientes a privarle de sus enseres de trabajo y de los frutos de su actividad comercial, en caso de realizarse, no configuraría una confiscación de bienes pena prohibida por el artículo 22 constitucional sino un decomiso, instituto aceptado y regulado por nuestro ordenamiento jurídico; en efecto, por confiscación debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos sin título legítimo y sin contraprestación; la confiscación antes de ser prohibida por nuestra constitución era ampliamente utilizada como represalia en contra de adversarios, enemigos políticos y expatriados, de allí que parezca comprensible su inclusión dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo constitucional mencionado; por lo contrario, el decomiso es reconocido por el constituyente artículo 109 y por el legislador ordinario tanto como sanción administrativa o penal que como una medida de policía por razones de seguridad, moralidad y salubridad; ejemplos del decomiso como sanción penal preventiva o represiva se encuentra en lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 41 del

código penal, como sanción administrativa en el artículo 129, fracciones II, III y IV así como antepenúltimo párrafo de la ley aduanera; y como medida de policía en los artículos 402, 404 fracción X y 414 de la ley general de salud; en todos estos casos, el decomiso se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de delitos o infracciones administrativas o que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien tratándose de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representan un peligro o riesgo para la sociedad; así, el decomiso entendido como la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización se distingue de la confiscación, no sólo porque esta afecta a la totalidad del patrimonio de una persona o a una parte significativa de sus bienes, no únicamente un bien concreto y determinado como sucede en aquel, sino porque el decomiso supone necesariamente una relación causal entre el bien afectado y el orden o interés público, mientras que la confiscación se caracteriza como el apoderamiento violento de los bienes sin causa, título o razón que la justifique; en estas condiciones, en la especie no podría tratarse de una confiscación de bienes en perjuicio de la quejosa, sino en todo caso del decomiso pérdida de la propiedad o simplemente del desposeimiento de los enseres que emplea al ejercer el comercio y de los frutos obtenidos con su realización. en consecuencia, y atendiendo no a la denominación empleada por la quejosa para calificar el acto reclamado sino a su intención, es procedente otorgar la medida cautelar solicitada en contra del decomiso o desposeimiento de mercancías y enseres de trabajo, pues están satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo al mediar

petición de la quejosa, no contrariarse disposiciones de orden público o de interés social, y ser de difícil reparación los daños que con la ejecución del acto podrían causarse a la quejosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 133/87. María Baeza Gómez. 25 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Visible en la página 147, del informe de labores de 1987, parte III, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.²⁷

Asimismo, el último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; cuando se trate de los actos previstos en la fracción II del señalado artículo 123, es decir, aquéllos que si llegaren a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, los efectos de la suspensión serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Uno de los beneficios de esta suspensión, es que el quejoso, no requiere llenar el requisito de la garantía o de la fianza, tal y como sucede en algunos casos, con la suspensión a petición de parte.

²⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Informe de Labores de 1987, Parte III, p. 147, en base de datos IUS8.

2.3.2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión a petición de parte, obviamente es aquella que no se funda en los razonamientos citados, es decir, para obtener este tipo de medida cautelar, es necesario que sea solicitada por el impetrante de garantías, y según lo señala Ignacio Burgoa, está sujeta a dos requisitos: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad; los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

2.3.2.1. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Independientemente de que la finalidad del instituto suspensivo sea el conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador Federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior, se pone de manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia establecida, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que el juzgador debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con independencia de que al concederla se alcance el objetivo propuesto por ésta. Pretender lo contrario equivaldría al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción

X de la Constitución General de la República, 124 de la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Federales encargados del control Constitucional, que señalan requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad para decretar la concesión de la medida cautelar en comento.

Sobre este rubro, el artículo 124 de la Ley de Amparo reza de la siguiente manera:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado.”

Este punto lleva aparejado el principio de iniciativa o instancia de parte, esto significa que el quejoso debe solicitar expresamente la suspensión del acto reclamado en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, hasta en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada, o en su caso, no se haya resuelto el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el cuaderno principal.

“II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.”

En relación al interés social, el maestro Burgoa manifiesta: “el “interés social” se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal

público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.²⁸

Es así como se causa perjuicio al interés social, cuando con el otorgamiento de la medida suspensiva, la sociedad deja de percibir un beneficio o sufre un daño, y por lo tanto se deja de satisfacer una necesidad colectiva.

Ahora bien, como no hay un concepto o definición clara de lo que se entiende por interés social, y ni la propia Ley de Amparo, determina con exactitud los casos en los que se afecta al interés social, el juez tendrá que determinar cuando se está en esos supuestos, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar prevaletes en el momento en que se realice tal valoración. Sustenta lo anterior la siguiente Tesis:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 739.

factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad. Tesis I.3o.A. J/16, visible en la página 383, del Tomo V, Enero de 1997, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²⁹

Asimismo, los intereses de la sociedad se encuentran tutelados mediante la tarea que en el Juicio de Amparo se le asigna al Ministerio Público de la Federación, quien podrá intervenir, podrá ofrecer pruebas e interponer los recursos que la Ley le permite, cuando a su juicio se afecte al interés social.

A mayor abundamiento, y a efecto de entender tal concepto señalaremos el siguiente criterio:

²⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 383, en base de datos IUS8.

el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Tesis 522, visible en la página 343, del Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, Instancia de la Segunda Sala, Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación.³¹

“ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. No es ajeno a la función de los juzgadores

³¹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte-SCJN, Segunda Sala, p. 343, en base de datos IUS8.

apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Tesis aislada 228764, visible en la página 516, del tomo III Segunda Parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.³²

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en estudio, proporciona algunos de los supuestos en los que el legislador consideró que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

³² Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Parte-1, p. 516, en base de datos IUS8.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.”

Por su parte, la fracción III del referido artículo manifiesta:

“III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”

Al respecto Ignacio Burga manifiesta: “El concepto de “difícil reparación” empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.”³³

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 746.

Así pues, la difícil reparación no es irresarcible, sino irreversible, ya que el promovente del amparo al solicitar la suspensión del acto reclamado, lo hace con la finalidad de que el bien tutelado permanezca íntegro, y no que dicha suspensión le asegure una indemnización. Cuando el juez se encuentre con un acto que implique daño y perjuicio de difícil reparación para la parte quejosa, debe valorar el posible daño y perjuicio para los intereses generales que puedan derivarse de la medida cautelar, a efecto de conceder o negar la suspensión del acto reclamado. Al respecto señalaremos el siguiente criterio:

“CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS COMERCIALES EN ZONA RESIDENCIAL. SUSPENSIÓN. Si el acto reclamado es la licencia de construcción otorgada al tercero perjudicado para construir un edificio de oficinas en zona que se dice exclusivamente residencial, y sin exigir para con las casas colindantes las medidas legales de seguridad que exige la ley, es claro que aunque la expedición de la licencia, en sí misma, sea un acto consumado, no lo son en modo alguno los efectos y consecuencias de ese acto, que se traducen en la iniciación y eventual terminación de las obras. Y si ni las autoridades responsables ni el tercero perjudicado aducen argumento alguno en contra de los expresados por la parte quejosa, puede pensarse que, en principio, sí es procedente la suspensión, pues si el acto reclamado se consuma puede pararle perjuicios difícilmente reparables, al alterar la ambientación de la zona residencial de que se trata, con las molestias inherentes a una zona comercial de oficinas. Y en cuanto sólo se trata de dos intereses privados en conflicto, o sea el de la quejosa y el del tercero, la suspensión sí es procedente en principio, conforme al artículo 124, fracción

El último párrafo del artículo en cuestión, reza de la siguiente manera:

“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Esto es, en el auto en el cual se concede la suspensión del acto reclamado al impetrante de garantías, se debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y la manera en que habrán de quedar las cosas, estableciendo las modalidades o condiciones a las partes para conservar la materia del amparo; pero estas medidas que fije el juzgador, deben llevar aparejadas las razones en que se funden. Lo anterior, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número 1149, visible en la página 788, del tomo VI, parte HO, Quinta Época, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“SUSPENSIÓN, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO. El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere.”³⁵

Por otro lado, el artículo 125 de la Ley de Amparo, prevé que para conceder la suspensión del acto reclamado, la parte quejosa debe otorgar

³⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, p. 788, en base de datos IUS8.

garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la misma se causen a tercera persona, esto, para el caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio; asimismo, cuando con el otorgamiento de la medida antes aludida, se afecten derechos de tercero que no sean susceptibles de determinar en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La garantía, no debe entenderse tajantemente como un requisito para otorgar la suspensión del acto reclamado, sino más bien como una condición para que siga surtiendo sus efectos, en la inteligencia que dejará de surtirlos si la parte quejosa no garantiza los citados daños y perjuicios, acorde con lo estatuido por el diverso artículo 139 de la citada Ley, es decir dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que quede legalmente notificada del proveído en que se otorgue la medida cautelar.

Estos daños y perjuicios deben ajustarse a los que se derivan de la medida suspensiva, como consecuencia inmediata de ella, sin que tengan que calcularse los daños y perjuicios que se producirían el tercero perjudicado por ninguna otra razón.

Cuando el juzgador se encuentre en el supuesto de que las partes no le aportaron los elementos suficientes para determinar el monto de la garantía, fijará el monto a su prudente arbitrio, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurran.

Al respecto el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, manifiesta lo siguiente con relación a los derechos del tercero perjudicado que no son susceptibles de cuantificar

en dinero: "Están fuera del patrimonio por no tener carácter pecuniario, lo hemos dicho antes, los derechos y obligaciones de carácter político, éstos aseguran al individuo su libertad, su honor, su vida; los derechos de patria potestad; y por último, las acciones de estado que una persona pueda intentar para defender o modificar su condición personal, como la filiación."³⁶

La garantía referida, puede constituirse en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento, los cuales son la fianza, la hipoteca y la prenda.

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. Esta deberá ser otorgada mediante póliza. Es preciso señalar que las personas morales oficiales, están exentas de prestar las garantías que exige la Ley de la Materia.

La hipoteca es la garantía real constituida sobre bienes que no se entreguen al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

La prenda es otro medio específico de otorgamiento de la garantía, es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.

³⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "La Suspensión en Materia Administrativa". Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1998. p. 108.

Sin embargo, la suspensión del acto reclamado puede quedar sin efectos, si la parte tercero perjudicada, da a su vez caución bastante (contragarantía) para restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de garantías, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que se conceda el amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo. Para que surta efectos la contragarantía que ofrezca el tercero perjudicado, con el objeto de invalidar la suspensión de la medida precautoria otorgada al promovente del amparo, deberá cubrir previamente el costo de la garantía que haya exhibido el quejoso, la cual comprenderá los gastos o primas pagados a la compañía afianzadora que haya otorgado el importe de las estampillas causados en la libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, cuando hayan sido recabados para el caso, en las que el fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo (que no excederá en ningún caso del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada); los gastos de la escritura y su registro, así como los de su cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado hipoteca; los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho, si constituyó depósito.

Sin perjuicio de lo anterior, y como lo dispone el artículo 127 de la Ley de que se trata, no se admitirá la contrafianza o contragarantía, cuando si se ejecutare el acto, quede sin materia el amparo, o cuando los derechos del tercero perjudicado no sean estimables en dinero.

El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y de las contragarantías antes señaladas (artículo 128 de la Ley de Amparo).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para que surta efectos la suspensión del acto reclamado (otorgada discrecionalmente por el juez) en materia fiscal (cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales), de acuerdo al artículo 135 de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe realizar un depósito a cualquier institución de crédito que el juez señale o a la propia autoridad exactora, respecto del importe que se le pretenda cobrar, depósito que se constituye a la orden de la autoridad que conozca de la suspensión.

El requisito citado en el párrafo que antecede, tiene excepciones: cuando se trate de cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez; cuando el quejoso hubiere ya garantizado el adeudo fiscal que se reclama ante la propia autoridad exactora; cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, por lo que en éste último caso, lo hará por cualquiera de los medios que permitan las leyes fiscales.

2.4. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Los efectos de la suspensión, son: impedir que se ejecute el acto reclamado, y en algunos casos, impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Justifica lo anterior, lo contenido en el siguiente criterio jurisprudencial, localizable en la página 45, Tomo 11, Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues

esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.³⁷

La suspensión surtirá sus efectos, desde luego aunque se interponga el recurso de revisión en contra de la interlocutoria, pero dejará de surtirlos si la quejosa no reúne los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. En síntesis, los efectos de la suspensión son mantener viva la materia del amparo, manteniendo las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la violación de las garantías constitucionales, y mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, es decir, en el caso en que se conceda la suspensión del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable, no podrá consumir el mismo durante la tramitación del juicio.

³⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 11, Segunda Parte, p. 45, en base de datos IUS8.

CAPÍTULO III

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

“La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra.”³⁸

Para el procesalista Cipriano Gómez Lara, los medios de impugnación son: “recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.”³⁹

Rafael De Pina Vara, los define como: “Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho.”⁴⁰

José Ovalle Fabela señala: “Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule,

³⁸ OVALLE FABELA, José. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla, Segunda Edición. México, 1994. p. 321.

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 390.

⁴⁰ PINA VARA, Rafael de. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición. México, 1993. p. 370.

revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.⁴¹

Es así como podemos decir, que los medios de impugnación son las vías con las que cuentan las partes para poder combatir los actos o las resoluciones de determinado órgano jurisdiccional, en razón de que se considera que éstas no están apegadas a derecho, con la finalidad de que sean revocadas o modificadas.

Sin embargo, es de hacer notar que también dichas resoluciones pueden ser confirmadas, supuesto en el que se determina implícitamente que se dictaron con apego a derecho, por lo tanto, son plenamente válidas. Por el contrario, si se determina modificarlas o revocarlas, es claro que éstas tuvieron deficiencias y no se apegaron a la ley, por lo tanto deben modificarse o dejarse sin efectos.

3.2. CONCEPTO DE RECURSO.

“El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocésal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso.”⁴²

Carlos Arellano García conceptúa al recurso de la siguiente manera: “El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa,

⁴¹ OVALLE FABELA, José. Op. cit. p. 322.

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 390.

de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.⁴³

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa da el siguiente concepto: "El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."⁴⁴

El Ministro Arturo Serrano Robles, señala: "Recurso", como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme."⁴⁵

Asimismo, en el Manual del Juicio de Amparo se señala: Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 834.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 578.

⁴⁵ SERRANO ROBLES, Arturo. ET AL. Op. cit. p. 12.

El recurso entonces, es el medio de impugnación previsto en la ley, mediante el cual se combaten los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso, con los que la parte recurrente no está conforme, con la finalidad de que el órgano revisor los revoque o modifique.

Es de hacer notar que en el Juicio de Amparo, dada la impugnación de un acto, el Tribunal de Alzada al resolver, emite algunos de los siguientes puntos resolutivos:

a) Confirmación del acto impugnado o declaración de infundado el recurso.- Declara la total legalidad del auto o resolución recurrida, es decir, cuando siendo procedente el recurso, no se comprueban las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta sus efectos de invalidación, es decir, que el acto impugnado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente.

b) Modificación del acto impugnado.- Que implica la alteración parcial que hace el órgano jurisdiccional del conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad.

c) Revocación del acto impugnado.- Denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la declaración de su ilegalidad y la declaración de que los agraviados expresados por el recurrente son fundados.

d) Improcedencia del recurso intentado.- Cuando el recurso no es el legalmente idóneo para combatir la resolución que se recurre, o cuando se interpone en forma extemporánea.

e) Se declara sin materia el acto impugnado.- Cuando el acto reclamado queda insubsistente o es substituido por otro nuevo.

Por lo que respecta a los recursos en el Juicio de Amparo, estos se encuentran previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son: recurso de Revisión, de Queja, y, de Reclamación; no admitiéndose ningún otro de conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la propia ley.

3.3. RECURSO DE REVISIÓN.

Se considera al recurso de revisión el más significativo dentro del proceso de amparo, porque mediante él se impugnan los autos más trascendentes, o las sentencias dictadas en el mismo juicio. Este recurso encuentra su fundamento en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Amparo; y el término para interponerlo será invariablemente de diez días a partir del en que surta sus efectos la notificación respectiva, según se desprende del artículo 86 de la Ley de la Materia.

Del recurso de revisión, conocerán la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, respectivamente.

Conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito, cuando: por estimarlos inconstitucionales, se hubiesen impugnado en la demanda de amparo leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia respectiva se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución; y cuando los jueces Federales emitan sentencias de amparo cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, es decir, cuando la solicitud del amparo se inicie contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o contra leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

b) Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito contra los autos y resoluciones de los jueces de Distrito, o del superior del Tribunal Responsable cuando:

- a) Desechen o tengan por no interpuesta la demanda de garantías.
- b) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- c) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- d) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.
- e) Dicten Autos de sobreseimiento.
- f) Emitan Interlocutorias en los incidentes de reposición de autos, cuando es extraviado un expediente.
- g) Pronuncien sentencias en la audiencia Constitucional, siempre que se trate de violación a las garantías previstas en los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, todos de nuestra Carta Magna.

3.3.1. PROCEDENCIA.

La procedencia de este recurso, se encuentra estatuida por el artículo 83 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.”

En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponde conocer del recurso, debe analizar los fundamentos reales y legales que el juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, cuando a su juicio no se reúnen los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de la Materia, o cuando exista notoria improcedencia de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo.

“II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;”*

En los supuestos a que se refiere la fracción transcrita, el Tribunal Colegiado que conoce del recurso, se sustituye al conocer de la revisión interpuesta, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales que se tomaron en cuenta para conceder o negar la suspensión del acto reclamado.

“III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;”

Esta fracción se refiere a los autos dictados por los jueces de Distrito antes de la celebración de la audiencia Constitucional, en los que se determina el sobreseimiento del juicio, como por ejemplo, por desistimiento, por caducidad, o por muerte del quejoso; asimismo, la fracción de que se trata, se refiere también a las interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos, cuando el expediente en que se actúa es extraviado por cualquier causa.

“IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias se deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

Esta fracción se refiere a las sentencias que resuelven el Juicio de Amparo en lo principal, es decir, aquellas que sobreseen, otorgan o niegan la protección de la Justicia Federal según sea el caso, y con las cuales la parte recurrente se ve afectada. En este caso, tal y como lo señala la propia fracción, si se considera que hubo violaciones al procedimiento cometidas en la audiencia Constitucional, deben impugnarse, señalando los agravios que se consideren cometidos, pues en caso de no impugnar dichas violaciones, éstas se entenderán consentidas.

“V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados

internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Este supuesto se refiere a aquellas sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, y que se refieren a la constitucionalidad de algún precepto secundario o a la interpretación directa de la Constitución.

La procedencia del recurso de mérito, para los supuestos que señala la presente fracción, tiene soporte además en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, al señalar que se trate de sentencias en Amparo Directo o uni-instancial, en que se decida la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto de la Constitución, y que tal decisión, no se funde en jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte.

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Este último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, prevé que en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, con el fin de reforzar y sustentar lo contenido en el fallo que se recurre; asimismo, la parte que se adhiere a la revisión, también puede combatir las consideraciones emitidas en la resolución que le perjudiquen.

Para mayor claridad de lo anterior, es menester señalar la Tesis Jurisprudencial P. CXLIII/96, localizable en la página 141, del tomo IV, Noviembre de 1996, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro:

“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a

expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios

que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.⁴⁶

3.3.2. SUBSTANCIACIÓN.

Es de suma importancia señalar que tanto el Tribunal en Pleno, las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados, al conocer de los asuntos en revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo, observarán las siguientes reglas:

a) Examinarán los agravios alegados, y cuando se estime que son fundados, deberán tomar en consideración los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

b) Únicamente tomarán en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de garantías.

c) Si se considera infundada la causa de improcedencia decretada por el juzgador de origen, en los casos en que se trate de violación a los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos

⁴⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 141, en base de datos IUS8.

primero y segundo de la Carta Magna, y se sobresea el juicio después de que las partes hubieran rendido pruebas y formulados los alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere otro motivo legal, o bien revocar la sentencia recurrida, concediendo o negando el amparo.

d) Cuando la sentencia recurrida, resuelva violaciones a los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, y se encontraren violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que hubo una omisión que dejara al recurrente en un estado de indefensión que pudiera influir en la sentencia, o que no se notificó a alguna de las partes, se revocará la sentencia recurrida y se mandará reponer el procedimiento a partir de la violación cometida.

e) Cuando el recurrente sea menor de edad o incapaz, se examinarán los agravios y suplirán la deficiencias que se noten, se apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad, tal y como aparecen probados en autos; se tomarán en consideración únicamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de la Materia.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Amparo, cuando en la revisión subsistan y concurren materias que son de la competencia de la Corte y de un Tribunal Colegiado, el asunto se remitirá a la primera, para que resuelva la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, y dejará a salvo la que corresponda al Tribunal Colegiado.

Cuando la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito, conozcan de la revisión interpuesta en contra de una sentencia dictada en un Juicio de Amparo, de la cual debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, y no se hubiese manifestado la incompetencia del mismo, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, declararán insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, o en su caso, se abocará al conocimiento del amparo, dictándose la resolución que corresponda.

El procedimiento para la interposición del recurso de revisión, independientemente de quien conozca del mismo, será:

a) Se deberá interponer por escrito, con copias para cada una de las demás partes en el Juicio de Amparo, y una para el expediente, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause el auto, la resolución o la sentencia impugnada. En los casos de resoluciones pronunciadas por el Tribunal Colegiado, deberá transcribirse textualmente la parte de la sentencia que contiene la inconstitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Es de señalarse que cuando falten total o parcialmente las copias para cada una de las partes y una para el expediente, se requerirá a la parte recurrente para que en el término de tres días las exhiba, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, la autoridad requirente tendrá por no interpuesto el recurso. Empero, tratándose del juicio de amparo en materia agraria, la falta de copias a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Amparo, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias, de conformidad con lo que prevé el artículo 229 de la citada Ley.

Asimismo, en la materia penal la falta de las copias que señala el artículo 88 de la Ley de la Materia, trae como consecuencia la suplencia de la queja, en el sentido de mandar a expedirlas de oficio, por tratarse de actos que pongan en peligro la vida y la libertad.

Por otro lado, las autoridades responsables sólo pueden interponer la revisión, cuando las sentencias afecten directamente el acto que de ellas se reclama; pero tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, quienes los representen en los términos de cada ley, sí pueden interponer el recurso.

b) Se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo.

c) Dentro de los diez días siguientes a partir del en que surta sus efectos la notificación del auto, la resolución o la sentencia recurridos.

d) Interpuesta la revisión, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada, dentro del término de veinticuatro horas y una vez que se haya notificado la interposición del recurso a las demás partes, remitirán los autos a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según sea el caso, anexando por separado el escrito u oficio original de expresión de agravios y la copia correspondiente para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal que conocerá del recurso.

Tratándose del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas en el incidente de suspensión, en las que se conceda o niegue la

suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que se conceda la suspensión definitiva, y nieguen la revocación o modificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, se remitirá el expediente original de dicho incidente.

En el caso de que se haya concedido o negado la suspensión de plano, la cual se provee en el cuaderno principal, se remitirá al Tribunal Colegiado copias certificadas de la demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones, y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, expresando la fecha y hora de recibo.

3.3.2.1 SUBSTANCIACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

a) Cuando se trate de resolución de Amparo Directo, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, remitirá el expediente original al más alto Tribunal del País, junto con el escrito u oficio de expresión de agravios, así como la copia correspondiente para el agente del Ministerio Público Federal adscrito, dentro del término de veinticuatro horas; y si la sentencia que dictó, no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

b) Una vez recibido el expediente junto con los agravios, el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación calificará la procedencia del recurso que se tramita, admitiéndolo o desechándolo.

c) Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de las Salas de la misma Corte, y hecha la notificación relativa al representante Social, se mandará turnar el expediente dentro del término de diez días al ministro Relator que corresponda.

Es menester señalar que el ministerio Público de la Federación podrá solicitar los autos para que dentro del término de diez días en que los haya recibido, formule el pedimento respectivo; en caso de que dicho término hubiese transcurrido y los autos aún no fueren devueltos, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio.

d) El ministro Relator formulará por escrito dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia. De dicho proyecto, pasará copia a los demás ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro Relator estime que el plazo de treinta días no es bastante para formular el proyecto, pedirá la ampliación de término por el tiempo que sea necesario.

e) Formulado el proyecto para sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro Relator, pudiendo aplazarse ésta por una sola vez.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible, y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen; si no pudieran despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la lista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

f) El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución formulado, leyendo las constancias que señalen los demás ministros, y se pondrá a discusión.

g) Suficientemente debatido, se procederá a la votación, y acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

h) Toda ejecutoria que pronuncien las Salas, deberá ser firmada por los ministros Presidente y Ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin modificaciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente hubiere aceptado las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la Mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Cuando cambie el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria en los términos citados, antes de que hubiese sido firmada por los Ministros que la dictaron, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integren la Sala, haciendo constar las circunstancias que hubieren concurrido.

Si hubiese sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto a la Sala integrada con el nuevo personal, para el sólo efecto de que se designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

i) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, apoyándose en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

j) Concluida la audiencia en cada Sala, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible la lista de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno, misma que deberá estar firmada.

3.3.2.2 SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

a) En el caso de que quien conozca del presente recurso sea el Tribunal Colegiado, éste calificará su procedencia, admitiéndolo o desechándolo.

b) Admitida la revisión y hecha la notificación relativa al agente del ministerio Público adscrito, sin que este hubiera formulado pedimento alguno, dentro del término de quince días se turnarán los autos al magistrado Relator que corresponda.

Cabe señalar que el ministerio Público de la Federación podrá solicitar los autos para que dentro del término de diez días, en que los haya recibido, formule el pedimento respectivo; en caso de que dicho término hubiese transcurrido y los autos aún no fueren devueltos, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio.

c) El magistrado relator formulará por escrito, dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia. Cuando por la importancia del negocio o por lo voluminoso del expediente, el magistrado relator considere que el plazo señalado no es suficiente para

formular dicho proyecto, pedirá que se amplie dicho plazo por el tiempo que sea necesario.

De dicho proyecto se pasará copia a los demás magistrados, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría.

d) Formulado el proyecto, y distribuidas las copias del mismo entre los demás magistrados, dentro de los diez días siguientes se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública, pudiéndose aplazar ésta por una sola ocasión.

e) Cada ponencia listará los asuntos que deban verse en la audiencia, lista que deberá fijarse el día anterior en lugar visible, y surtirá efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen; si no pudieran despacharse todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las ponencias acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la lista del mismo, cuando exista causa justificada. Sin embargo ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

f) El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta a los demás magistrados con el proyecto de resolución elaborado, leerá las constancias que señalen los magistrados y se pondrá a discusión el mismo.

g) Concluido el debate, se procederá a la votación, procediendo el presidente a la declaración respectiva.

El magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la ponencia se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Toda ejecutoria que se pronuncie deberá ser firmada dentro del término de cinco días posteriores a su aprobación (siempre y cuando no se le hayan hecho modificaciones ni reformas), por los magistrados Presidente y Ponente, y por el secretario que dará fe.

h) Si no fuere aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente hubiere aceptado las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un magistrado diverso para que redacte la sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación y con base en lineamientos aprobados, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados dentro del término de quince días.

Cuando cambie el personal de la ponencia que haya dictado una ejecutoria, antes de que hubiese sido firmada, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados, haciendo constar las circunstancias que hubieren concurrido. Si hubiese sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto, con la ponencia integrada por el nuevo personal, para el sólo efecto de que se designe el ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

i) Concluida la audiencia, el secretario de Acuerdos fijará en lugar visible la lista de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno, misma que deberá estar firmada.

3.4. RECURSO DE QUEJA.

El presente medio de impugnación, se encuentra contemplado en los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Amparo. El recurso de queja permite la impugnación tanto de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del Juicio de Amparo (sean estos jueces de Distrito, superior del Tribunal Responsable, tratándose de violaciones a los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, y Tribunales Colegiados de Circuito), así como de los actos provenientes de las autoridades responsables que son parte en dicho juicio.

El término para su interposición, varía según el supuesto:

a) Tratándose de actos de la autoridad responsable, en los casos de defecto o exceso en la ejecución del auto en que se conceda la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y en contra de las autoridades responsables, por falta de cumplimiento al auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución (Artículo 95, fracciones II y III), el término para la interposición del recurso será en cualquier momento, hasta en tanto, no se falle el juicio de garantías en lo principal por resolución firme.

b) En los casos de autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal que haya cometido la violación (Artículo 37 de la Ley de Amparo), en que se admitan demandas notoriamente improcedentes, (fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo), el término para la interposición del recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

c) En contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal que haya cometido la violación (Artículo 37 de la Ley de Amparo), o por el Tribunal Colegiado de Circuito, en las que se decida sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando resuelvan las quejas señaladas en el inciso a), o por exceso, o las que se resuelvan por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido el amparo a la parte quejosa, (fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo), el término para la interposición del recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

d) Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a cualquiera de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, (fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo), el término para la interposición del recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

e) Cuando se dicten resoluciones definitivas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, cuando de trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, siempre que ellas excedan de treinta días de salario, (fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo), el término para la interposición del recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

f) Contra las autoridades responsables con relación a juicios de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en Amparo Directo, que no provean sobre la suspensión del acto reclamado en el término que para tal efecto se señala, concedan o nieguen la misma; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad bajo caución; cuando las resoluciones que dicten en la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, (fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo), el término para la interposición del recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

g) Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, en caso de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, (fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo), el término para la interposición del recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

h) En los casos en que el recurso de queja se interponga en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en que el juez de Distrito haya concedido al quejoso

la protección constitucional; y en contra de los actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, en que los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo hayan concedido el amparo al impetrante de garantías, (Artículo 95, fracciones IV y IX), el término será de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta.

i) En los casos de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la queja podrá interponerse en cualquier momento.

j) Por último, en el caso de las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal que haya cometido la violación, en que concedan o nieguen la suspensión provisional (Artículo 95, fracción XI), el recurso deberá interponerse dentro del término de veinticuatro horas a partir del en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Del recurso de mérito conocerán:

a) El juez de Distrito, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

b) La autoridad que conozca del amparo en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, en los supuestos señalados por las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

c) El Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, del multicitado precepto legal.

d) Ahora bien, acorde con lo estatuido por la fracción IV, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también podrá conocer del presente recurso en el caso a que se refiere la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se interponga contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el superior del Tribunal que cometa la violación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuando resuelvan las quejas por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, conocer de la revisión en el juicio de garantías.

e) Asimismo, conforme a la fracción IV, del artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, las Salas de la Suprema Corte también podrán conocer del recurso en estudio cuando se impugnen resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca de la violación o el Tribunal Colegiado de Circuito, que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando resuelvan las quejas por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo de garantías; contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que su importe exceda de treinta días de salario. Cuando se trate de actos de autoridades responsables con relación a los juicios de amparo competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, que no provean sobre la suspensión del acto reclamado en el término legal, o que concedan o nieguen esta; cuando

rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que resulten insuficientes; cuando nieguen al quejoso la libertad caucional, o cuando las resoluciones que decidan sobre esta materia causen daños o perjuicios notorios para los interesados; lo anterior, únicamente en los supuestos de que la revisión de la sentencia dictada en el juicio, hubiese sido del conocimiento de las citadas Salas.

3.4.1. PROCEDENCIA.

La procedencia del recurso de queja se encuentra estatuida en el artículo 95 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el

artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere al artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad

Una vez presentado el recurso, se requerirá a la autoridad o autoridades contra las que se haya interpuesto, para que en el término de tres días rindan su informe justificado; transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal, para que en el mismo término manifieste lo que su representación social corresponda; pasado dicho plazo, con pedimento o sin él, el órgano jurisdiccional que conozca del negocio, dentro de los tres días siguientes dictará la resolución correspondiente.

Para los supuestos de que hablan las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X, del ya citado artículo 95, la queja se interpondrá ante el Tribunal Colegiado, por escrito y con las copias para cada una de las partes; una vez presentada, se requerirá a las autoridades para que dentro de los tres días rindan su informe justificado en la materia de la queja; transcurridos los tres días, con informe justificado o sin él, se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que si así lo requiere, formule el pedimento respectivo; transcurrido dicho término, con pedimento o sin él, dentro de los diez días siguientes, se dictará la resolución.

En el caso a que hace referencia la última fracción del artículo 95 de la Ley de la Materia, es decir, cuando se conceda o se niegue la suspensión provisional, la queja se interpondrá por escrito ante el juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías (en términos del artículo 37 de la Ley de la Materia), dentro de las veinticuatro horas a partir del en que surta sus efectos la notificación a la parte recurrente, con copia para cada una de las partes; el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, remitirán de inmediato el escrito o el oficio en los que se formule la queja, al Tribunal Colegiado de Circuito, con

todas las constancias que se estimen pertinentes, el cual deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En los casos en que las autoridades deban rendir informe justificado, y estas no lo rindan, o rendidos estos sean deficientes, se establece la presunción de certeza de los hechos imputados; a las autoridades omisas se les impondrá de plano en la misma resolución, una multa de tres a treinta días de salario, de conformidad con lo que dispone el artículo 100 de la Ley de Amparo.

La interposición del recurso de queja que prevé la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, suspende el procedimiento, siempre que la resolución de la queja pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja; en este caso, la suspensión del procedimiento no se extiende al incidente de suspensión, el cual se tramita por cuerda separada, mismo que deberá continuar hasta su resolución y su debida ejecución.

3.5. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación, se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y permite la impugnación de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la H. Suprema Corte de justicia de la Nación, por los presidentes de las Salas, o por los Tribunales Colegiados. Este recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

3.5.1. PROCEDENCIA.

La procedencia de este recurso se encuentra prevista en el párrafo primero del artículo 103 de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.”

3.5.2. SUBSTANCIACIÓN.

La reclamación será interpuesta por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación impugnada, por escrito, debiendo expresar los agravios causados.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano este recurso (es decir, no se abre incidente alguno, ni se da participación a las demás partes en el Juicio de Amparo), dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Por último, y toda vez que la propia Ley de Amparo no menciona quien va a conocer del recurso de que se trata, es necesario abocarse a la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en los artículos 10, 21 y 37 señala:

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.”

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.”

“Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.”

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Previo al estudio del recurso de mérito, es importante destacar que el objeto por el que el impetrante de garantías presenta su demanda de amparo, es para que mediante el amparo y protección de la Justicia Federal que se le otorgue, las autoridades responsables respeten sus garantías constitucionales, y dado que muchas veces la tramitación del Juicio de Amparo puede llevar un tiempo considerable, con lo cual se podrían ocasionar al promovente daños y perjuicios de difícil reparación, en primer término solicita la suspensión del acto reclamado, con el fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al momento de solicitar la protección constitucional, o en algunos casos, se mantengan las cosas en el estado que guardaban antes del momento en que se transgredieron sus garantías constitucionales.

El juzgador al recibir la demanda de garantías, tiene la obligación de analizarla en todas y cada una de sus partes, a fin de determinar si la admite, aclara o desecha.

En el primero de los supuestos, y en caso de que se solicite la medida suspensiva, el juez Federal debe analizar la demanda de manera minuciosa, conjuntamente con las pruebas aportadas por el solicitante del amparo, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos legales para suspender el acto reclamado, esto es, si el quejoso acredita su interés

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Si el juzgador admite la demanda de amparo, y otorga al promovente la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable tiene la ineludible obligación de cesar la actividad que cause perjuicio al quejoso, asumiendo una actitud de abstención, pues tal medida cautelar no tiene efectos restitutorios, sino de paralización, esto, hasta en tanto la sentencia dictada en el negocio principal se declare firme con el auto correspondiente, o en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión interpuesta en contra de ésta, emita la ejecutoria correspondiente.

Caso contrario, en el supuesto de que a juicio del juzgador, de las constancias que integran la demanda de garantías, se advierta que existe alguna causal de improcedencia notoria, procederá a desecharla, sin resolverse por lo tanto, sobre la suspensión del acto reclamado. En este caso, cuando el que inconforme con tal determinación, interpone el recurso que para tal efecto se prevé en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, es decir, el recurso de revisión, tendrá que estarse al tenor del siguiente procedimiento:

a) Dicho medio de impugnación se interpondrá por escrito, con copias para el agente del Ministerio Público de la Federación y una para el expediente, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause el

auto, por conducto del juez de Distrito, y dentro de los diez días siguientes a partir del en que surta sus efectos la notificación del auto que se recurre.

b) Interpuesta la revisión, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada, dentro del término de veinticuatro horas y una vez notificado el agente del Ministerio Público de la Federación, remitirán los autos al Tribunal Colegiado que corresponda, anexando por separado el escrito original de expresión de agravios y la copia correspondiente para el agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

c) Admitida la revisión (en su caso), se dará vista al agente del Ministerio Público Federal, el cual podrá solicitar los autos para que dentro del término de diez días contados a partir de que los tuvo a la vista, formule el pedimento respectivo; con pedimento o sin él, dentro del término de quince días se turnarán los autos al magistrado Relator correspondiente.

d) Turnados los autos, el magistrado Relator formulará por escrito dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia. En caso de que el magistrado considere el plazo insuficiente, pedirá que se amplíe dicho plazo por el tiempo que sea necesario.

De dicho proyecto, se pasará copia a los demás magistrados, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría.

e) El presidente de la Ponencia, dentro del término de diez días (contados a partir del siguiente en que se haya distribuido el proyecto), citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el asunto.

f) El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta a los magistrados con el proyecto de resolución elaborado; leerá las constancias que le señalen los magistrados y se pondrá a discusión el mismo.

Concluido el debate, se procederá a la votación, procediendo el presidente a la declaración respectiva.

El magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

g) La resolución de la ponencia se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario, debiendo ésta, ser firmada dentro del término de los cinco días posteriores a su aprobación, por los magistrados Presidente y Ponente, y por el secretario que dará fe.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el magistrado Ponente hubiere aceptado las adiciones o reformas propuestas en la Sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

h) Concluida la audiencia, el secretario de Acuerdos fijará en lugar visible la lista de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno, misma que deberá estar firmada, y devolverá los autos al juzgador de origen.

Es así, como del procedimiento señalado, podemos desprender que el recurso de que se trata, tomando en cuenta los términos legales establecidos y la carga de trabajo del órgano jurisdiccional respectivo, puede durar semanas y hasta meses en el Tribunal Colegiado correspondiente para su resolución, y toda vez que en ocasiones se concede la razón al recurrente y se revocan los autos de desechamiento de demanda, y ordenan al juez del conocimiento admita la misma, es hasta ese momento y después del procedimiento señalado, que el juez admite la demanda, y en su caso resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, lo cual, y aún cuando se concediera la misma, podría ya no tener la eficacia pretendida en un principio, en virtud de todo el tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su admisión, esto, en razón de que pudieron haberse ejecutado los actos reclamados, dado que la autoridad responsable, ignoraba la existencia del Juicio de Amparo que resolviera la legalidad de ellos, causando en perjuicio del promovente del amparo, daños y perjuicios de difícil reparación, e inclusive se podría llegar al extremo de que quedare sin materia el Juicio de Amparo.

Por lo antes expuesto, y dado que el legislador al establecer el recurso de queja (específicamente aquél cuya resolución debe hacerse dentro del término de setenta y dos horas), como medio de impugnación en contra del auto que niega o concede la suspensión provisional, destacó la importancia que la misma tiene, es claro que el supuesto a que este trabajo se refiere (es decir, al medio de impugnación que procede contra el auto que desecha la demanda de Amparo Indirecto), debe equipararse en importancia al hecho de negar o conceder la suspensión provisional, pues es evidente que el solicitante del amparo, además de la protección de la Justicia Federal, busca en la generalidad de los casos obtener la suspensión provisional y la definitiva, y al determinar el juzgador que

existe una notoria causal de improcedencia, no se lograrían eficazmente tales objetivos; es por ello, que el término que se estatuiría con las reformas que se proponen para impugnar tal determinación y el de su resolución (72 horas), en muchos casos evitaría daños y perjuicios de difícil e imposible reparación, y además mantendrían viva la materia del amparo, en caso de que el Tribunal de alzada considere errónea la determinación del juzgador de origen.

4.2. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 83 Y 85 DE LA LEY DE AMPARO.

Toda vez que en la actualidad el exceso de trabajo en los órganos de control constitucional, pueden llevar a no respetar los términos legales establecidos, lo que hace aún más tardía la impartición de la Justicia Federal, considero que el medio para impugnar el desechamiento de la demanda de amparo, debe equipararse a la queja a que se refiere el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, y no el que actualmente se encuentra estatuido en el mismo ordenamiento legal (el recurso de revisión), con la finalidad de que queden protegidos con mayor eficacia los intereses del demandante de amparo, ya que el recurso señalado en primer término se resuelve en un lapso de 48 horas, haciendo el mismo análisis de los agravios de que se duele el quejoso, que el que haría en la revisión.

Lo anterior conlleva a la reforma de los artículos 83 y 85 de la Ley de Amparo, con el fin de que se suprima en dichos preceptos lo relacionado con el recurso de revisión en contra del auto que tenga por no interpuesta o deseche una demanda de garantías, y dicha impugnación se haga valer mediante el recurso de queja.

Los artículos antes citados establecen:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias se deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. (Derogada.)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

Con la reforma que se propone, los artículos antes transcritos establecerían:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. (DEROGADA).

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidente de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias se deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la

revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. (Derogada.)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

4.3. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 95, 97 Y 99 DE LA LEY DE AMPARO.

Derivado de lo anterior, se propone la reforma de los diversos artículos 95, 97 y 99 de la Ley de la Materia, con el fin de que se adicione lo concerniente al recurso queja en contra el auto que determina no admitir la demanda de garantías.

Actualmente los preceptos citados son del tenor siguiente:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que,

por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere al artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier momento, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de que hablan las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“Artículo 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que

corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

Los artículos antes transcritos, quedarían como sigue:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que,

por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere al artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. *Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.*

XII. *Contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se le impute la violación reclamada, en su caso, en que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de garantías.*

“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier momento, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de que hablan las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV. En los casos de las fracciones XI y XII del referido artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“Artículo 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En los casos de las fracciones XI y XII, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional, o se deseche o se tenga por no interpuesta la demanda de amparo, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

Cabe resaltar que el principal motivo que lleva a proponer las reformas señaladas es la importancia que en muchos casos tiene la suspensión del acto reclamado. Y si la tramitación y resolución del incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, es claro, que lo que se pretende con tal medida es mantener viva la materia del amparo. Por esta razón, es que se equipara en importancia el hecho de negar o en su caso conceder la suspensión provisional del acto reclamado, al de no admitir la demanda de Amparo Indirecto por motivo manifiesto e indudable de improcedencia o por no cumplir con los requisitos que señala la ley (a juicio del juzgador).

Coloquémonos en el supuesto en que la causal de improcedencia no es tan manifiesta e indudable, como lo fue a criterio del juzgador de amparo, o en su caso, no se desahogaron en sus términos las prevenciones formuladas; y como consecuencia de la impugnación de dicho auto, la superioridad (como en ocasiones sucede) ordena admitir la demanda de Amparo Indirecto, siendo hasta ese momento, cuando ya ha transcurrido de uno a tres meses y en ocasiones mucho más tiempo, cuando la autoridad que conoce del juicio de amparo provee sobre la suspensión del mismo, y en ocasiones, tal medida puede resultar contraria a su naturaleza e ineficaz, pues en muchas ocasiones las autoridades responsables pudieron haber ejecutado el acto que se tilda de inconstitucional, por lo que dicha ejecución puede ser de imposible reparación para el promovente o causarle graves daños y perjuicios. Y son estos supuestos, los que motivaron a proponer las ya citadas reformas.

A mayor ilustración señalaremos brevemente el procedimiento para la tramitación del incidente de suspensión:

En caso de que el juzgador de amparo determine la procedencia del juicio de garantías y si así lo solicitare el quejoso (en los casos en que la medida suspensiva no proceda de oficio), proveerá que se tramite por duplicado y separado el incidente de suspensión respectivo y, determinará la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional del acto que se reclama, fijando la situación en que deben mantenerse las cosas y tomando las medidas necesarias para mantener viva la materia del juicio, y en caso que proceda, determinará el monto de la garantías que deba otorgar el promovente, determinaciones que deberán tomarse en ese momento (veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda); en el mismo auto se solicitará de las autoridades responsables su informe previo, el cual deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que sean notificadas del proveído en cuestión, y fijará fecha para la celebración de la audiencia incidental, misma que tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes, la cual no podrá diferirse para el caso de que las autoridades responsables rindan su informe previo (siempre y cuando se encuentren legalmente notificadas y dicha notificación haya sido hecha con la debida anticipación -veinticuatro horas-), en dicha audiencia el juzgador de amparo deberá pronunciarse en definitiva respecto del otorgamiento o no de la suspensión definitiva.

También es importante destacar que en caso de que el juez determine la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, el quejoso o la autoridad responsable pueden atacar dicha determinación dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, mediante el recurso de queja el cual, como ya señalamos en el apartado respectivo, tiene un tiempo de resolución de setenta y dos horas: veinticuatro para que el juez de amparo remita el recurso al Tribunal Colegiado que corresponda, y cuarenta y

ocho para que la superioridad resuelva. Es así, como se aprecia el principio de celeridad para el caso de la tramitación y resolución del incidente de suspensión.

Por su parte, la determinación del juez de tener por no interpuesta la demanda de Amparo Indirecto o desecharla por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de igual forma, debe hacerse dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación de la demanda. Y en tal caso, el promovente de amparo cuenta con diez días para impugnar tal resolución, impugnación que debe hacerse mediante el recurso de revisión que deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito, quien mandará correr traslado al Ministerio Público de la Federación, para los efectos que a su representación corresponda, y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado que corresponda, el cual resolverá, como ya se ha dicho, en un lapso de tiempo que va desde un mes a tres meses. Es por ello que tomando en cuenta el tiempo en que en estos casos tardaría proveer sobre la suspensión, se proponen las reformas planteadas.

Si bien es cierto que para la mayoría de los autores el recurso de revisión es el que resuelve los asuntos más trascendentales, no debemos olvidar la importancia que en estos casos, adquiere el recuso de queja, especialmente aquel que prevé la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, dada la celeridad con que el mismo se resuelve.

Finalmente, cabe destacar que la propuesta formulada en el presente trabajo de investigación, además de los razonamientos que se dieron para sustentarla, tiene su soporte en el requisito Constitucional de la pronta impartición de justicia, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

CONCLUSIONES.

Primera.- El Juicio de Amparo es una institución jurídica, que en vía de acción, protege a los gobernados contra los actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales consagradas en la Constitución.

Segunda.- El Juicio de Amparo únicamente se iniciará por petición de la persona agraviada (persona física o moral), que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías constitucionales, siempre que hubiere agotado los medios ordinarios de defensa que la ley le conceda, petición que podrá hacer por sí, por conducto de su representante, persona extraña o menor de edad, cuando la propia Ley de Amparo lo permita.

Tercera.- El juzgador solamente resolverá lo relativo a los actos planteados por el quejoso, y al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, no hará una declaración general de los mismos, sino únicamente por lo que atañe al solicitante del amparo.

Cuarta.- La suplencia de la queja (excepción al principio de estricto derecho) tiene como objetivo subsanar las omisiones o imperfecciones de la demanda, cuando es notable que se ha violado una garantía en perjuicio del quejoso, que éste por error o por ignorancia no la hizo valer.

Quinta.- El Juicio de Amparo Indirecto procede en contra de aquellos actos de autoridad que no constituyan sentencias definitivas o laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, ya sea en materia penal, administrativa, civil y laboral.

Sexta.- El auto de desechamiento de la demanda de Amparo Indirecto, es emitido por el juzgador en razón que de la misma se advierte que existe alguna de las causales de improcedencia que prevé la Ley de Amparo.

Séptima.- La suspensión en el juicio de garantías, es la medida cautelar o precautoria que impide la ejecución del acto reclamado, la cual nace en el momento en que se concede, y perdura hasta que se dicte sentencia ejecutoriada o la ejecutoria correspondiente en el juicio principal. Al concederse la suspensión del acto reclamado, se procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Octava.- El objeto de la suspensión esencialmente es, mantener viva la materia del amparo, dejando las cosas en el estado que guardan al momento de interponer el Juicio de Amparo, y en ocasiones, mantenerlas en el estado que guardaban antes de la violación de las garantías Constitucionales.

Novena.- Medio de impugnación es la vía con que cuentan las partes para combatir los actos o las resoluciones de determinado órgano jurisdiccional, en virtud de que se considera que éstas no están apegadas a derecho, con el fin de que sean revocadas o modificadas. El recurso es el medio de impugnación previsto en la ley, mediante el cual se combaten los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos jurisdiccionales dentro de un proceso, con los que la parte recurrente no está conforme, con la finalidad de que el órgano revisor los revoque o modifique.

Décima.- En el Juicio de Amparo, no se admitirán más recursos que el de Revisión, Queja, y Reclamación, de conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Amparo.

Decimoprimera.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión definitiva, nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva, contra autos de sobreseimiento, interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, y sentencias dictadas en la audiencia Constitucional.

Decimosegunda.- El recurso de queja que estatuye la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, se substancia y resuelve en un plazo no mayor de setenta y dos horas, contadas desde la presentación del mismo.

Decimotercera.- Mediante el recurso de reclamación se impugnan los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual para su procedencia deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido.

Decimocuarta.- En el supuesto de que el juzgador deseche la demanda de amparo, o tenga por no interpuesta la misma, el quejoso podrá interponer dentro de los diez días siguientes a partir de que se le notifique el auto, el recurso de revisión previsto en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de la Materia.

Decimoquinta.- En caso de que el Tribunal Colegiado revoque el auto de desechamiento de demanda, y ordene la admisión de la misma, es hasta ese momento y después del tiempo transcurrido, que el juez admite la demanda, y resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que esta última ya no tendría la eficacia pretendida en un principio.

Decimosexta.- En virtud de los términos legales en que se substancia el recurso de revisión, se propone reformar los artículos 83 y 85 de la Ley de Amparo, con el fin de que se suprima en ellos la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que deseche o tenga por no interpuesta la demanda de garantías, dada la tardanza en su substanciación.

Decimoséptima.- Paralelamente a la reforma anterior, se propone reformar los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de la Materia, para que se adicione lo relativo al recurso queja en contra el auto que determina no admitir la demanda de garantías, dada la celeridad con la que el mismo se resuelve.

Decimooctava.- Finalmente es de señalarse, que de no reformar la Ley de Amparo en lo relativo al medio de impugnación que establece en contra del auto que no admite la demanda de Amparo Indirecto, el juicio de garantías se alejaría cada vez más del objetivo para el cual fue creado y que es precisamente, salvaguardar los derechos fundamentales de todo gobernado, además, de que no se cumpliría con el requisito de la pronta impartición de justicia que señala el segundo párrafo del artículo 17 de Nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS.

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1998.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. "El Juicio de Amparo". Editorial Kratos, Quinta Edición. México, 1992.
- 3.- BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo". Editorial Trillas, Quinta Edición. México, 1997.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, Trigesimacuarta Edición. México, 1998.
- 5.- CASTRO, Juventino, V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, Décima Edición. México, 1998.
- 6.- CASTRO, Juventino, V. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo". Editorial Porrúa, Tercera Edición. México, 1998.
- 7.- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, Octava Edición. México, 1994.
- 8.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, Sexta Edición. México, 1997.
- 9.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, et al. "La Suspensión del Acto Reclamado". Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1998.

- 10.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "La Suspensión en Materia Administrativa". Editorial Porrúa, Cuarta Edición. México, 1998.
- 11.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomos I y II. Editorial Porrúa, Quinta Edición. México, 1997.
- 12.- OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, Segunda Edición. México, 1994.
- 13.- PÉREZ DAYAN, Alberto. "Ley de Amparo". Editorial Porrúa, Décima Edición. México, 1998.
- 14.- SERRANO ROBLES, Arturo, et al. "Manual del Juicio de Amparo". (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Editorial Themis, Segunda Edición. México, 1998.
- 15.- VILORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, Décima Edición. México, 1993.
- 16.- TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 1808-1995. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 17.- TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Vigésima Tercera Edición. México, 1989.

LEGISLACIÓN.

- 1.- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa, Ciento veintisieteava Edición. México, 2000.
- 2.- “Nueva Legislación de Amparo Reformada”. Editorial Porrúa, Septuagésima cuarta Edición. México, 1999.
- 3.- “Código Federal de Procedimientos Civiles”. Editorial Porrúa, Septuagésima cuarta Edición. México, 1999.
- 4.- “Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”. Editorial Porrúa, Septuagésima cuarta Edición. México, 1999.
- 5.- “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Editorial Porrúa, Cincuenta y trezava Edición. México, 1998.

OTRAS FUENTES

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. México, 1996.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa y UNAM. Novena Edición. México, 1996.
- 3.- PINA VARA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Decimonovena Edición. México, 1993.
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BASE DE DATOS IUS7, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 5.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BASE DE DATOS IUS8, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, BASE DE DATOS IUS9, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.